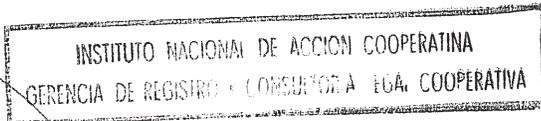
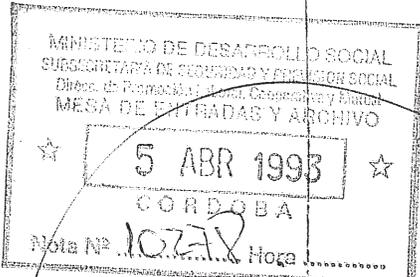


MAT 3475

REG INTERNO

RP 91



TESTIMONIO DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES, CONSUMO Y VIVIENDA " VILLA SANTA ROSA " LIMITADA: CAPITULO I: DE LOS ASPECTOS GENERALES DE ORGANIZACION: ART.1º: El presente Reglamento tiene por objeto ordenar los distintos aspectos que hacen al funcionamiento de la Cooperativa de Provisión de Servicios Públicos y Sociales, Consumo y Vivienda "Villa Santa Rosa" Ltda., y el mismo se emite con base en las previsiones del Estatuto Social. ART.2º: Las solicitudes de ingreso como asociado deberán contener, antes de ser firmadas por el interesado, una declaración expresa indicando que conoce y acepta el estatuto y cada uno de los reglamentos de los respectivos servicios cuya prestación solicita. ART.3º: Tanto la solicitud de ingreso como la solicitud de ampliación de capital serán extendidas en formularios normalizados provistos por la Cooperativa. ART.4º: Las solicitudes de ingreso serán consideradas para su aceptación o rechazo por el Consejo de Administración después que hubiese sido informado por conducto del sector administrativo. Este último no podrá demorar más de 7 días la elevación al Consejo de Administración de las respectivas solicitudes convenientemente informadas. ART.5º: La aceptación como asociado / no lleva implícita la obligación de proceder a la prestación de los respectivos servicios que la Cooperativa atiende, a menos que se hubiese suscripto las cuotas sociales adicionales que demandará la inversión a efectuarse en un todo de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 del Estatuto Social y se hubiese dado cumplimiento a las demás exigencias previstas en los respectivos reglamentos de cada uno de los servicios de / que se trate. ART.6º: La puesta en marcha de un plan de capitalización

proporcional al consumo lleva implícita la obligación para la Cooperativa de emitir anualmente las acciones representativas de cuotas sociales integradas en el transcurso del ejercicio anterior. ART.7º: Los asociados que revistan el carácter de persona de existencia ideal deberán presentar a la Cooperativa copia de sus contratos o estatutos sociales, con la constancia de las respectivas inscripciones que por derecho corresponda. Acompañarán nota donde se consigne el nombre de las personas físicas que integren los órganos de administración y fiscalización, en su caso; como así también consignarán el nombre de la o de las personas que ejercieran la representación ante la Cooperativa a todos los efectos legales. ART.8º: La sanción de exclusión prevista en el artículo 16 del Estatuto, fundada en causales distintas a la de simple falta de pago, será aplicada por el Consejo de Administración una vez finalizada la instrucción del respectivo sumario que se hubiese dispuesto labrar por el cuerpo, donde al imputado se le hubiese corrido vista por diez días corridos a los fines que produjere los descargos que estimare oportunos. La no utilización de ninguno de los servicios prestados por la COoperativa durante 12 meses consecutivos lleva aparejada automáticamente la pérdida de la calidad de asociado, salvo que el mismo hubiese solicitado cubrir los aranceles mínimos por mantenimiento de servicio en cualquiera de las secciones habilitados. CAPITULO II: DE LAS ASAMBLEAS: ART.9º: La citación a que se refiere el artículo 40 en fines del Estatuto se efectuará con arreglo a lo dispuesto por la Resolución N° 493/77 de la Secretaría de Acción Cooperativa o de la que en el futuro pudiese sustituirla. El Consejo de Administración procurará /



dar la máxima difusión de la convocatoria a través de los medios de difusión masiva de la localidad. ART.10: Sólo los asociados a los representantes legales de las personas de existencia ideal y el Auditor Externo, cuando no reuniera también aquella condición, reúnen el carácter de asambleísta. Ninguna otra persona con excepción de los funcionarios públicos competentes y las personas especialmente invitadas por el Consejo de Administración podrán estar presentes en el recinto donde / habrá de llevarse a cabo la Asamblea. Las personas invitada^s a que se / refiere el presente artículo serán aquellas que sean necesarias en razón de su profesión o conocimiento para esclarecer los asuntos técnicos a tratar según el temario del Orden del Día. ART. 11: Los asambleístas, al ingresar al recinto donde se llevará a cabo la asamblea, registrarán su presencia en el Libro de Asistencia a Asambleas, que deberá llevarse con las formalidades exigidas por el artículo 37 de la ley 20337. / Una vez ingresados no podrán retirarse sino con autorización de la Presidencia, y una vez retirados no podrán ingresar sino con acuerdo de la propia asamblea a pedido del interesado, salvo el caso de tratarse de / una sesión de cuarto intermedio. ART.12: Todos los asambleístas tendrán voz, incluyendo los funcionarios públicos e invitados especiales, cuando así lo autorizara la Presidencia. Tendrán voto los asociados salvo / que ^{estuviesen} ~~estuviesen~~ en mora por la integración de las cuotas sociales o tuviesen deudas de plazo vencido con la Cooperativa. ART. 13: Ningún asambleísta podrá hacer uso de la palabra sin que antes le haya sido concedida por la Presidencia y se le otorgará en el orden en que fue solicitada, tomándose nota por Secretaría. Cuando un asambleísta esté en el /

INSTITUTO NACIONAL DE AC
CREDITACIÓN DE REGISTRO

uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sin su consentimiento y sin autorización de la Presidencia, la que además cuidará que no se hagan / alusiones irrespetuosas, insinuaciones, imputaciones de mala intención o de móviles ilegítimos hacia la Asamblea o sus miembros. ART.14: La palabra será concedida en el orden siguiente: a) Al miembro informante de la Comisión que, en su caso, haya dictaminado sobre el asunto en discusión o a la persona que hubiese dispuesto el Consejo de Administración cuando se tratara de asuntos de su incumbencia; b) Al miembro informante de la minoría de la Comisión cuando existiera; c) A los asambleístas en / el orden solicitado. ART.15: Será moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes fines: a) Que se levante la sesión; b) Que se pase a cuarto intermedio; c) Que se declare debate libre; d) Que se cierre el debate; e) Que se pase al Orden del Día; f) Que se trate una cuestión de privilegio; g) Que se aplace la consideración de un asunto pendiente; h) Que el asunto se envíe a Comisión. ART. 16: Las mociones de / orden para ser aprobadas necesitarán la mitad más uno de los votos emitidos. Serán previas a todo otro asunto aún cuando se esté en debate y se tomarán en consideración en el orden de preferencia establecido en / el artículo anterior. Las comprendidas en los seis primeros incisos serán puesta en votación sin discutir; las comprendidas en los dos últimos serán discutidas brevemente, no pudiendo cada asambleísta hablar sobre ellas más de una vez, con excepción del autor, que podrá hablar dos veces. ART.17: Será moción de preferencia toda moción que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Orden del Día, corresponderá tratar un asunto. Para su aprobación se requiere igual mayoría que

las mociones de orden. ART.18: Son mociones previas: a) Que se aplace / el asunto para un momento determinado; b) Que se enmiende en tal o cual modo la proposición en discusión. Si algún asambleísta se opone al retiro de una moción, la asamblea votará sin discusión previa por la negativa o la afirmativa. ART.19: La moción de cerrar el debate no podrá hacerse mientras un asambleísta esté en el uso de la palabra. Hecha la moción de cerrar el debate y apoyada, la presidencia la pondrá directamente a votación y, si resultara aprobada, ningún asambleísta que no / estuviese anotado en la lista hasta ese momento podrá hacer uso de la palabra en la cuestión objeto de la moción, salvo para aclarar dudas / sobre la votación misma o sobre las mociones que han de votarse. ART. 20: La Presidencia llamará al orden al orador que se aparte del punto en discusión. Si la observación no fuera acatada por el orador, la Presidencia consultará a la Asamblea por votación simple y sin previa discusión si el orador está o no dentro de la cuestión. Si la Asamblea resolviera que el orador está fuera de la cuestión, ella le indicará que continúe hablando pero sujetándose al asunto en debate y en cuanto no lo hiciera la palabra le será retirada de inmediato. ART.21: Las votaciones para la elección de autoridades deberán ser secretas y con participación de una Junta Escrutadora integrada por tres miembros designados por la Asamblea cuando se hubiese oficializado más de una lista. ART. 22: Cuando la asamblea lo crea conveniente, podrá limitar el tiempo del uso de la palabra y ningún asambleísta podrá excederse del límite fijado, sin previo consentimientos de la misma. Esta medida podrá establecerse al comienzo de la Asamblea, o en su defecto, antes de co-

menzar la consideración de cada asunto. ART.23: Solamente podrá tratarse en las Asambleas los asuntos que figure en el Orden del Día, siendo nula toda deliberación sobre cuestiones extrañas a la misma. Todo asunto será tratado primero en general y luego en particular, la consideración en general comprende el tema en conjunto y la discusión en particular corresponde a cada uno de los distintos artículos o partes del punto que se considera. ART.24: La Asamblea no podrá volver sobre los asuntos ya resueltos si antes no se aprueba su consideración. Para que ésta sea procedente, se requiere la resolución favorable de, por lo menos, las dos terceras partes de los asambleístas presentes. ART.25: Ningún asambleísta podrá ser interrumpido mientras esté en el uso de la / palabra, a menos que se tratara de una explicación pertinente y esto / mismo sólo será permitido con la autorización de la Presidencia y el / consentimiento del orador. En todo caso, son absolutamente prohibidas / las discusiones en forma de diálogo. ART.26: El Presidente no podrá emitir opinión desde su asiento sobre el asunto en discusión, pero tendrá derecho a intervenir en ésta, invitando al Vicepresidente a ocupar la Presidencia. En cuanto a los demás miembros del Consejo de Administración, podrán hacer uso de la palabra en cualquier momento siempre que sea para hacer aclaraciones. En los demás casos, se ajustarán a lo prescrito en el artículo 16. ART.27: Los asambleístas designados para aprobar y firmar el Acta de la Asamblea en representación de los participantes cumplirán igual cometido cuando por cualquier causa la Asamblea deba pasar a cuarto intermedio, salvo en el caso de ausencia, en que se deberá designar a un sustituto como primer punto del Orden del Día a /

considerar. ART. 28: Las sesiones de Asamblea después del cuarto intermedio se reiniciarán a la hora fijada sin que la Presidencia pueda fijar ningún tipo de demora. Sin embargo, una vez reiniciadas las deliberaciones, la mayoría de asambleístas presentes podrán resolver un receso con indicación del tiempo requerido. ART. 29: Los asambleístas designados para aprobar y firmar el acta no podrán dejar de cumplir su cometido pudiendo efectuar las salvedades que estimaren pertinentes antes de extender su firma al pie de la misma. ART. 30: En caso de negarse a firmar el acta, el asociado se hace posible de una sanción de exclusión prevista en el artículo 16 del Estatuto Social y, en caso, responderá por los daños y perjuicios ocasionados. ART. 31: Las Actas de Asamblea serán transcriptas al libro respectivo dentro de los 10 días de clausura de la Asamblea, debiendo el Síndico verificar el cumplimiento de esta exigencia. Después de transcriptas y firmadas por el Presidente y el Secretario, serán presentadas a los asambleístas designados para su consideración. ART. 32: Los asambleístas designados para ^{suscribir} ~~ascribir~~ el acta, dispondrán de un plazo de tres días para su consideración y para solicitar la inserción al pie de las observaciones que juzgaren pertinente, debiendo firmarlas a continuación. En caso de discordancia, el Presidente y el Secretario así lo harán constar a continuación de la misma y, en todos los casos, deberán suscribir nuevamente el acta. ART. 33: Los Asambleístas designados para suscribir el acta, deberán suscribir también las diferentes copias que se les presentaran para la realización de los correspondientes trámites administrativos de rigor, en el mismo lapso de tiempo que el previsto en el artículo anterior. CAPITULO III:

DE LA ELECCION DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y FISCALIZACION: ART.34:

El trámite de oficialización de listas de candidatos a Consejeros Titulares y Suplentes y a Síndicos Titular y Suplentes, se hará hasta la /
oficinas
hora de atención al público en las ~~oficinas~~ de la administración cen-
tral de la Cooperativa, hasta el quinto día anterior al fijado para la
realización de la Asamblea sin contar éste, presentándose la nota por /
duplicado y firmada por un asociado en calidad de Apoderado. ART.35: En
el acto de recibir las lista, la Gerencia o bien funcionario administra-
tivo de máxima responsabilidad que se encontrara presente, controlará /
si los mismos reúnen los requisitos formales establecidos y, si en ese
aspecto, no fuesen observables, devolverá el duplicado de la nota de /
presentación con la constancia de recepción del original expresando día
y hora. ART.36: Los candidatos a integrar los órganos de administración
y fiscalización no podrán ser presentados en más de una lista pero ca-
da una de ellas, deberá contar con el auspicio de, por lo menos, diez
asociados que en la Asamblea estuviesen en condiciones de votar. En to-
dos los casos, se requerirá la conformidad de los candidatos, extendida
en nota individual. ART.37: El personal asociado de la Cooperativa no /
podrá auspicar listas de candidatos. ART.38: Dentro de las ocho horas
de vencido el plazo para la recepción de listas de candidatos a inte-
grar los órganos de administración y de fiscalización, el Consejo de /
Administración se reunirá para considerarlas y a ese sólo objeto, pu-
diendo sesionar en minoría si no existiera quorum suficiente. ART.39: Si
alguna de las listas presentadas fuese observada, tal situación se co-
municará de inmediato al respectivo apoderado. Las listas observadas dis

COOPERATIVA
COOPERATIVA



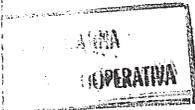
pondrán de 24 horas para ser subsanadas y presentadas nuevamente, requiriéndose el auspicio expreso de, por lo menos, diez asociados para los candidatos reemplazados. ART.40º: Las listas no observadas y las observadas después de ser subsanadas serán oficializadas y puestas a la vista y a disposición de los asociados en el lugar en que se acostumbre / exhibir los anuncios de la Cooperativa. ART.41º: Simultáneamente con la oficialización de las listas de candidatos, el Consejo de Administración ordenará la impresión de las mismas en papel y tipografía uniformes, distinguiéndoselas únicamente por un color, que, en lo posible, será aproximadamente coincidente con el o los colores propuestos por los respectivos apoderados para su oficialización. ART.42º: Las listas de candidatos presentadas fuera de término establecido no podrán ser oficializadas y devueltas serán ~~de vuelta~~ al presentarse con la constancia del día y hora de presentación. ART.43º: La mesa Escrutadora será la única autoridad del acto eleccionario debiendo resolver toda situación inherente al comicio que se presentara. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate. ART.44º: Al momento de procederse a la iniciación del acto eleccionario el Presidente declarará a la Asamblea en receso por el tiempo que previamente se hubiese resuelto. ART.45º: Las listas oficializadas quedarán depositadas en número suficiente, en un lugar reservado del recinto, donde se realizará el comicio, el que tendrá el carácter de cuarto oscuro y podrá ser observado por los apoderados de las listas intervinientes quienes, a tal efecto, reunirán el carácter de fiscales. ART.46º: La mesa Escrutadora proveerá a cada votante de un sobre para votar, el que será firmado por lo

menos por el Presidente, pudiendo hacerlo los demás integrantes y los /
fiscales. ART. 47º: Una vez que hubiesen sufragado todos los asambleístas
presentes en el recinto, la Mesa efectuará el recuento de votos emitidos
para cotejarlos con el libro de Asistencia a Asamblea. Si no hubiesen /
observaciones se efectuará el escrutinio por lista completa. ART. 48º:
Se considerará no validos los votos emitidos donde se hubiera testado el
nombre de candidatos para sustituirlo por el de otros. Serán nulos o /
inválidos los votos no emitidos en papel uniforme provisto por la Coo-
perativa y también aquellos que contengan todo tipo de inscripción, con
excepción de la señalada en el primer párrafo. ART. 49º: Finalizado el es-
crutinio, se confeccionará acta del mismo en el que se dejará constan-
cia de lo actuado con mención de la cantidad de votos recepcionados y
los obtenidos por cada lista, además de los anulados. Serán considera-
dos como abstenciones los votos no emitidos por los asambleístas presen-
tes que no hubieran sufragado. ART. 50º: El acta del escrutinio con todo
el material utilizado en el acto eleccionario serán entregados al Pre-
sidente quien dispondrá la lectura de la misma por Secretaría y efectua-
rá la proclamación de los electos. CAPITULO IV: DEL CONSEJO DE ADMINIS-
TRACION: ART. 51º: La sesión para la distribución de los cargos prevista
en el artículo 58 del Estatuto será efectuada dentro de los quince días
de clausurada la Asamblea. Será presidida por el Consejero en ejercicio
de mayor edad que se encontrase presente y deberá proceder de inmedia-
to a considerar la incorporación de los Consejeros electos pudiendo, has-
ta ese momento, sesionar en minoría. ART. 52º: En caso de rechazarse la /
incorporación de uno o más Consejeros electos por no reunir las condi-



ciones exigidas por el Estatuto para desempeñarse como tal, se procederá a incorporar a los respectivos suplentes o , en su caso, a solicitar al Síndico la designación de Consejeros Interinos. ART.53: Los Consejeros Suplentes sustituirán a los titulares según el orden de precedencia en la lista en que resultaron electos. ART.54: La distribución de los cargos se hará por votación secreta e individual en el orden siguiente: Presidente, Secretario, Tesorero, Vice-Presidente, quedando los demás Consejeros como Vocales Titulares. También podrán distribuirse los cargos por aclamación siempre que haya acuerdo unánime para ello. En caso de empate se procederá a una nueva votación entre los candidatos más votados y, de persistir el empate, se decidirá por sorteo. ART.55: En el momento de efectuarse la distribución de los cargos, el Consejero que ejerciera la Presidencia del cuerpo también vota, pero no tiene voto en caso de empate tal como lo prevé el artículo 71. ART.56: El Consejero designado en el supuesto del artículo 56 del Estatuto podrá ocupar cualquiera de los cargos previstos en el artículo 57 del Estatuto. ART.57: Los Consejeros Titulares tienen la obligación de asistir a todas las sesiones del Consejo de Administración. Los que faltaren a tres sesiones consecutivas o cinco alternadas durante el año, sin justificar su inasistencia, serán automáticamente reemplazados por el suplente que correspondiera. Los que se encontraren impedidos de asistir a las sesiones del Consejo deberán hacerlo saber al Presidente, con por lo menos / 48 horas de antelación, a fin que éste, si lo considerara necesario, proceda a convocar al suplente correspondiente. La falta de comunicación en término es causal para considerar la inasistencia como injustifica-

da, debiendo todo ello constar en acta. ART. 58: Las sesiones del Consejo de Administración serán Ordinarias y Extraordinarias. Podrán también / ser cerradas, siempre que así lo resuelva el cuerpo. Las sesiones serán Ordinarias cuando se celebren en días de tabla o correspondientes a ésta por postergación y deberán convocarse por lo menos una vez al mes. / Las Extraordinarias son aquellas que no están comprendidas dentro de las Ordinarias y podrán tener lugar en los casos siguientes: a) Para constituir el Consejo de Administración; b) Por resolución especial del Presidente, en casos imprevistos o para tratar asuntos que requieren consideración especial; c) En virtud de solicitud por escrito de algún Consejero; d) A solicitud del Síndico. ART. 59: Cuando por causa de fuerza mayor no pudiese efectuarse la reunión en el día y hora establecidos, el Presidente fijará la fecha y hora de la nueva reunión, al igual que las sesiones extraordinarias, las citaciones se harán por escrito con, por lo menos, 48 horas de antelación. ART. 60: En la primera sesión ordinaria del Consejo de Administración se procederá a nombrar las comisiones internas que se estimare necesario, fijándoles su competencia y día y horas en que ~~deberán~~ / ^{deberán} sesionar; también los días de tablas del Consejo y se procederá a designar al Auditor Externo. ART. 61: Para el desempeño en / las diversas comisiones podrán designarse como miembros extraordinarios a los Consejeros Suplentes y cada uno contará con la colaboración de los funcionarios y asesores que se disponga. ART. 62: Además de las funciones que se hubiesen asignado a cada comisión, ellas deberán dictaminar en / todos los asuntos girados para su estudio en un plazo no mayor de 15 días. ART. 63: Cada comisión interna establecerá su régimen interno de funcio-



namiento y designará un Presidente y un Secretario. ART. 64: El presidente se considerará miembro nato de cada una de las comisiones, pudiendo asistir a las sesiones con voz y voto. Los demás integrantes del Consejo podrán ser integrantes de una o más comisiones a la vez. ART. 65: Las comisiones después de formular despachos en cada caso designarán a uno de sus miembros para que informe en la sesión del Consejo de Administración. En caso de disidencia, la minoría podrá presentar su despacho y / la Presidencia someterá el o los mismos a consideración del Consejo de Administración en la primera reunión que se celebre. ART. 66: Todo asunto elevado al Consejo de Administración deberá ser tratado. Los asuntos podrán ser presentados: a) Por la Presidencia; b) Por cualquiera de los Consejeros; c) Por el Síndico; d) Por el Gerente o autoridad administrativa superior; e) Por el Auditor Externo. ART. 67: Todo asunto para ser tratado, salvo casos ^{especiales} /especial/ que apreciara el Presidente, deberá ser / presentado por lo menos dos horas antes de la fijada para la iniciación de la sesión para su ordenamiento e inclusión en el Orden del Día. ART. 68: El presidente hará ordenar por Secretaría todo los asuntos, los cuales se presentarán de la siguiente manera: 1º) Acta anterior; 2º) Cuestiones de privilegio; 3º) Correspondencia y asuntos entrados; 4º) Despacho de comisiones; 5º) Informes de Consejeros; 6º) Informes de Auditoría; 7º) Informes de Gerencia y 8º) Otros. ART. 69: Los Consejeros, antes de tomar parte en las sesiones del Consejo, deberán registrar con su firma el libro de Asistencia. También deberán registrar su firma las demás / personas que participaren de la reunión. ART. 70: La palabra será concedida en el siguiente orden: a) Al miembro informante de la comisión que

haya dictaminado sobre el asunto en discusión; b) Al miembro informante de la minoría de la comisión, si ésta se encontrase dividida, c) Al autor del proyecto en discusión; d) A los demás Consejeros en el orden / en que la pidieran; e) Al Síndico; f) Al Auditor; g) Al Gerente y demás personas que participaren de la reunión. ART. 71: Las votaciones del / Consejo serán nominales o secretas. La votación nominal se hará a viva voz, tomándola la Presidencia a cada Consejero por orden alfabético y votando el mismo en último lugar. La votación secreta se hará expresando los Consejeros sus votos en hojas de papel uniforme. El Secretario recibirá los votos y verificará el resultado. En caso de empate; el / Presidente decidirá con su voto. ART. 72: Para las resoluciones en general será necesaria la mayoría absoluta de los votos emitidos, entendiéndose por mayoría absoluta más de la mitad de los votos de los Consejeros presente. Si existieran dudas con respecto al resultado de una votación, cualquier Consejero podrá pedir que se ratifique. ART. 73: Los Consejeros, al hacer uso de la Palabra, se dirigirán al Presidente evitando, en lo posible entablar diálogo. ART. 74: Para que las resoluciones del Consejo de Administración puedan ser reconsideradas, será necesario: a) Que el interesado presente por escrito los motivos en que fundamenta su pedido de reconsideración; b) Que entre los fundamentos / illustre sobre nuevas alternativas y circunstancias no conocidas por el Consejo de Administración al momento de tomar su resolución; c) Cumplimentados los requisitos a) y b) antes de incluirse entre los puntos a tratar deberá contar con el apoyo de las dos terceras partes de los / miembros presentes en la reunión. Cumplimentado este requisito, se in-

COOPERATIVA



cluirá en el Orden del Día. ART.75: La realización de todas las seisio- comunicada
nes que deba efectuar el Consejo de Administración será /~~comunicada~~/ al /
Síndico a fin que, en su caso, pudiese ejercer la opción de participar
de las misma. ART.76: Cuando los Consejeros debieran cumplimentar co- localidad
misiones cuya duración exceda de media jornada en una /~~localidad~~/ cuya /
distancia supere los 30 Km de la sede de la Cooperativa, se liquidará
una compensación para cubrir gastos de acuerdo con una escala y proce-
dimientos que establecerá el propio Consejo y cuyo monto diario no po-
drá exceder del importe equivalente a Kws. (Categoría residencial prome-
dio). ART. 77: Las actas del Consejo de Administración serán transcrip-
tas al libro respectivo y sometidas a la aprobación del Consejo; en ca-
so de existir observaciones, éstas se asentarán en el acta siguiente. /
CAPITULO V: DEL SINDICO: ART. 78: La elección de los Síndicos, ^{titular} /~~titular~~/ y
suplente, se efectuará de la forma prevista en el artículo 43 del Esta-
tuto Social y los candidatos deberán prestar su conformidad expresa pa-
ra ser incluídos en las listas respectivas. ART.79: Corresponde al Sín-
dico efectuar el control de legalidad del Consejo de Administración, en
razón de lo cual podrá solicitar a la Gerencia y al auditor Externo to-
dos los informes que estimare pertinentes para el mejor desempeño de /
sus funciones. Estos informes serán presentados por los funcionarios /
dentro de los diez días de serles requeridos, bajo apercibimientos de /
remoción. ART.80: El síndico documentará su actuación mediante notas /
cuyos duplicados firmados por los funcionarios responsables conservará
en su poder y haciendo constar en las actas del Consejo de Administra-
ción las observaciones que estimara pertinentes. ART.81: El Síndico /

documentación

conservará el archivo ordenado de toda la documentación inherente a su función de fiscalización, para lo cual el Consejo de Administración dispondrá las facilidades necesarias y el apoyo administrativo indispensable para el mejor cumplimiento de sus funciones. ART.82: Cada vez que operase la sustitución del Síndico Titular, se entregará bajo recibo al asociado que asuma el cargo el archivo de la documentación correspondiente. Esta se conservará siempre, por lo menos por un período no inferior a diez años. CAPITULO VI: DEL GERENTE: ART.83: El gerente tiene bajo su directa dependencia a todo el personal de la COoperativa, con excepción de aquéllos que, no revistiendo el carácter de dependiente, fueran contratados para cumplir funciones de asesoramientos a nivel del Consejo de Administración. ART.84: EL desempeño del cargo de Gerente / implica dedicación exclusiva a sus funciones, en razón de lo cual le queda prohibido desempeñarse en cualquier otra tarea por cuenta propia o ajena. ART:85: Para la designación y remoción del Gerente, se requiere el voto favorable de por lo menos dos tercios del total de los integrantes del Consejo de Administración, debiendo el asunto figurar expresamente en el Orden del Día para ser tratado a menos que estuviesen presente todos los integrantes del cuerpo y se decidiese considerar el / asunto por mayoría de votos. ART:86: Corresponde al Gerente: a)Asistir a las sesiones del Consejo de Administración, donde tendrán voz y no voto, salvo que el cuerpo hubiera resuelto sesionar en forma secreta; b) Asistir a las Asambleas donde informará sobre los asuntos que disponga la Presidencia; c)Proponer al Consejo de Administración el nombramiento y remoción del personal; d)Realizar las operaciones del giro normal



de la Cooperativa dentro de los límites que así hubiese dispuesto el /
Consejo de Administración, para lo cual, de ser necesario, se le exten-
derán los correspondientes poderes generales o especiales, según corres-
ponda; e) Proponer al Consejo de Administración el organigrama funcio-
nal y el manual de organización de la Cooperativa y sugerir los ajustes
que estimara convenientes, en orden a perfeccionar la estructura y fun-
cionamiento de la entidad; f) Disponer la ^{preparación} ~~preparación~~ de presupuestos;
g) Presentar al Consejo de Administración los estudios relacionados con
la preparación de los cuadros tarifarios de los distintos servicios a
cargo de la Cooperativa; h) Informar al Consejo de Administración sobre
la marcha de la Cooperativa acompañando balances y demás estados de si-
tuación. ART. 87: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior,
el Gerente también deberá : a) Organizar el apoyo administrativo neces-
ario para el mejor funcionamiento del Consejo de Administración y de la
Sindicatura; b) Autorizar la concurrencia de personal de su dependencia
diversas
a reuniones del Consejo de Administración o de las ~~diversas~~ comisiones,
mismos
cuando considere que la presencia de los ~~miembros~~ permita una mayor infor-
mación a los Consejeros; c) Supervisar que las registraciones contables
se lleven al día e informar al Consejo de Administración las causas por
las que, eventualmente pudiesen registrarse atrasos; d) Recibir y con-
relacionada
testar la correspondencia de carácter no institucional ~~relacionado~~ con
el giro normal de la Cooperativa, dando cuenta de ello al Presidente;
e) Recibir, ordenar e informar toda la correspondencia y demás documen-
tación que deba ser considerada por la Presidencia o el Consejo de Ad-
ministración; f) Suspender preventivamente al personal cuando la demora

en hacerlo por ausencia del Presidente pudiese significar alteraciones en el régimen disciplinario; g) Solicitar informes al Auditor Externo y a los asesores de la Cooperativa con la ausencia del Presidente, en orden a la mejor marcha de los asuntos de la Cooperativa; h) Autorizar / los gastos e inversiones hasta los límites que así se hubiese dispuesto por el Consejo de Administración; i) Representar a la Cooperativa cuando así se hubiese dispuesto por el Consejo de Administración. ART. 88: Para la designación del gerente se requiere el cumplimiento de las exigencias provistas en el artículo 68, inciso h) hasta tanto se proceda a la designación de este funcionario el Consejo de Administración podrá designar transitoriamente a un empleado comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo y convenir con el mismo, una sobreasignación fija o variable por encima de lo que le correspondiere percibir por aplicación de / dicho documento. CAPITULO VII: DE LA AUDITORIA EXTERNA: ART. 89: Previo a la contratación del Servicio de Auditoría Externa, a que se refiere / el artículo 82 del Estatuto Social, el Consejo de Administración requerirá la opinión del Síndico respecto de las bases del contrato respectivo. ART. 90: Sin perjuicio de las diversas previsiones contractuales que se estimen necesarias, se especificará que estará a cargo de la Auditoría Externa la realización de los siguientes trabajos y controles: a) Preparación de los informes a que se refiere la Resolución 155/80 del ex-INAC o de la que en el futuro la sustituya; b) Preparación de los informes solicitados por el Síndico y, en especial, los relacionados con la exigencia del artículo 70, inc. 3º de la ley 20.337 y con la situación de los libros de contabilidad de la Cooperativa; c) Informar sobre el /

E ACCION "COOPEPA" A
INSULTORIA S. C. S. A



cumplimiento de los límites establecidos por la realización de las operaciones y autorización de gastos e inversiones al Gerente y demás niveles que se hubiesen establecido; d) Cumplimentación de las demás normas operativas previstas en el Estatuto Social y en este reglamento; e) Cumplimiento de las exigencias previstas en la legislación fiscal y previsional sobre las operaciones de la Cooperativa y su desenvolvimiento / institucional. ART. 91: Por intermedio de la Gerencia se arbitrarán las medidas necesarias tendientes a facilitar el acceso a toda la información requerida por el Auditor Externo o por el personal de su dependencia afectado al desempeño de la función. CAPITULO VIII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS: ART. 92: El presidente del Consejo de Administración o / la persona que dicho cuerpo designe al efecto quedan facultados para / gestionar la inscripción del presente Reglamento, aceptando las modificaciones que la autoridad de aplicación exigiere o aconsejare, sin necesidad de convocar a una nueva Asamblea. -----
TESTADO: estuviesens -auscribir - oficianas - devuelstas - deberñ - es pecial - comunicada - titula - docuemtación - preración - diversar - - miamos - relacionado - NO VALE- ENTRE LINEAS: estuviesen - suscribir - oficinas - devueltas - deberán - especiales - comunicada - localidad - titular - diversas - mismos - relacionada - VALE- RASPADO: perfeccio-- nar - artículo - Consejo - hubiese - VALE:-----



804



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Instituto Nacional de Acción Cooperativa

BUENOS AIRES, 20 OCT 1992

VISTO el expediente Nº 50.741/91 - - - - -por el que la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES, CONSUMO Y VIVIENDA "VILLA SANTA ROSA" LIMITADA - - - - - solicita la aprobación e inscripción del REGLAMENTO INTERNO, y

CONSIDERANDO:

CARACIOLL
AREA REGISTRO

Que los artículos 9 y 13 de la Ley 20.337 prescribe que los reglamentos que no sean de simple organización interna de las oficinas deben ser aprobados - por este Organismo e inscriptos en el Registro Nacional de Cooperativas.
Que la recurrente ha cumplido con las exigencias prescriptas por la Ley 20.337.

Por ello, y de acuerdo a lo establecido en los Decretos números 1644/90; 2372, su rectificatorio 2468/90 y su similar 515/91

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Apruébase el REGLAMENTO INTERNO de la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES, CONSUMO Y VIVIENDA "VILLA SANTA ROSA" LIMITADA, - Matrícula 3475, con domicilio legal en el Pueblo de Santa Rosa de Río Primero, - Departamento Río Primero, Provincia de Córdoba. - - - - -

| |
|---------|
| IN.A.C. |
| ✓ |
| 2 |
| |

OPERATIVA
:GA COOPERATIVA



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Instituto Nacional de Acción Cooperativa*

112.-

sancionado en la Asamblea del 30-04-90 - - -, según texto agregado de fs. 16 a 27. -----

ARTICULO 2º: Inscríbase el mismo en el Registro Nacional de Cooperativas y expídanse los respectivos testimonios.

ARTICULO 3º: Agréguese copia de la presente resolución a los testimonios y al expediente mencionado.

ARTICULO 4º: Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION Nº

804



Juan Carlos Herrera
Lic. JUAN CARLOS HERRERA
PRESIDENTE

Alberto E. Conca
ALBERTO E. CONCA
VOCAL

Guillermo D. Armendariz
GUILLERMO D. ARMENDARIZ
VOCAL

CARACCILO
L. ASES. LEGALES

REPUBLICA ARGENTINA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
ES FIDELICIDAD DEL ORIGINAL

[Signature]

ELSA VIDIA SVIATKOVICH
SUPERINTENDENTE DE REGISTRO

Reglamento inscripta al folio 150 del
libro 4° bajo matrícula n° 3475
y acta n° 1995. - Folios 469 cv
Buenos Aires, 27 de octubre de 1992. -
GERENCIA DE REGISTRO Y CONSULTORIA LEGAL
COOPERATIVA

[Signature]

BLANCA N. CARACCIOLLO
RESPONSABLE AREA REGISTRO